REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1183

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALZO-23-NO.00246-2018, notificando a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de agosto de 2022, incoado por la recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la igual forma en contra del Ministerio de Hacienda, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-002125-2018, de fecha 18/07/2022, solo en lo relativo a la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por encontrarse prescrito, y Confirma los demás aspectos de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, en cuanto a la fiscalización realizada en el periodo fiscal 2015 en relación al Impuesto sobre la Renta (ISR), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], a las recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Dispone, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley párrafo I, —Art. 21 y

Art. 24.2 literal B) y 110 del Reglamento 110-98 (Desnaturalización de los hechos) **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Medellina [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de*

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de del acto núm. 172/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la avda. [redacted] núm. 3, local

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

A, [redacted], siendo recibido por Diapdame Méndez, abogada.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 25 de enero de 2024.

19. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que la recurrente, en su primer y segundo medios de casación propuestos, propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

25. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el examen del fallo impugnado permite considerar una aplicación errada de la fecha del inicio del cómputo de la obligación tributaria sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), debido a que [redacted] es una persona física y no jurídica, quien tiene fecha de cierre el 31 de diciembre de cada año, siendo su fecha límite de pago el 31 de marzo de cada año, tal como establece el artículo 300 del Código Tributario y 110 del Decreto 139-98; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas puesto que la fecha de inicio del

cómputo del plazo de prescripción del ejercicio fiscal 2014 iniciaba el 1 de abril de 2015, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, en la que se determinó que el período fiscal 2014 se encontraba prescrito, al señalar que el inicio del plazo era el 1 de mayo de 2014 y que la fecha límite de presentación era el 30 de abril de 2014, siendo imposible la presentación de la declaración jurada sin haber cerrado el año fiscal, más aún, cuando la administración tributaria notificó la comunicación ALZO-FI 00056-2018 en fecha 30 de enero de 2018, dos meses antes de culminar el plazo de prescripción, por lo que la suspensión del plazo de prescripción operó en tiempo oportuno, en virtud del artículo 24 numeral 2 letra b) del Código Tributario.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes puntualizaciones: A) Prescripción de la determinación realizada por la administración respecto: 'Ingresos No Declarados', por la suma de RD$3,758,362.61, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. B) Violación al debido proceso administrativo, al derecho a ser oído, previa sanción y violación al derecho de una decisión motivada. Respecto a la solicitud de

prescripción de la determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) año 2013 (…) 21. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, además, la fecha de cierre se encuentra en la página 5 de la resolución impugnada. 22. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del recurso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. En el caso de la especie, tomando en consideración que mediante comunicaciones núm. ALZO FI [redacted], respecto al IR1/2014, y ALZO FI [redacted], respecto al IR 1/2015, notificada a la recurrente en fecha 30/01/2018, las cuales se inició la verificación administrativa en el caso que nos atañe respecto a los periodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR). [Ejercicio fiscal: 2014 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2014 Inicio Prescripción: 01 de mayo 2014 Fin Prescripción: 01 de mayo 2017 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero 2018 Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI [redacted] Estatus Prescrito Ejercicio fiscal: 2015 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2015 Inicio Prescripción 01 de mayo 2015 Fin Prescripción 01 de mayo 2018 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero de 2018

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI 000057-201 Estatus: Hábil]. 23. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), donde mediante Comunicación núm. ALZO FI [redacted], recibida por la recurrente en fecha 30/01/2018, se dio inicio al proceso de verificación y auditoria administrativa, y a la fecha de su emisión, este periodo fiscal ya se encontraba prescrito. Mientras que el período fiscal 2015 del Impuesto sobre la Renta (ISR), la fecha de prescripción de este vencía 1/05/2018 y al haber sido notificada la recurrente en fecha 30/01/2018 del inicio del proceso de verificación administrativa, las actuaciones realizadas por la administración respecto al periodo fiscal 2015 si fueron realizadas en tiempo hábil, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

27. La administración tributaria recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio desnaturalización de los hechos y violación a la ley al otorgar a la parte ahora recurrida lo que entiende un beneficio en cuanto al cómputo de partida de prescripción de sus obligaciones fiscales, tras otorgarle la condición de persona jurídica y no física.

28. El artículo 21 del Código Tributario prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las*

acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

29. En ese mismo orden, el artículo 23 del citado Código establece que: *El término para la prescripción se interrumpirá… a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción dese que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho de la causa.*

30. De igual modo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del indicado Código Tributario: 2*) Hasta el plazo de dos años… a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla*

presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

31. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se precisará, resulta necesario dejar sustentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que versan sobre la prescripción en esta materia, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de una prescripción propia del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

32. En ese orden, sobre el control de la desnaturalización, Boré precisa que *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Y en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio

[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

34. Del análisis de la sentencia atacada se advierte que los jueces del fondo tenían el deber de verificar si respecto del pago de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2014 el plazo de la prescripción había sido interrumpido oportunamente por Comunicación núm. ALZO FI [redacted] de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la administración en su ejercicio de auditoría administrativa, y si le correspondía o no ser declarada su prescripción conforme al artículo 300 del Código Tributario, dado la condición de persona física ostentada por la recurrida;

35. Sobre el aspecto indicado anteriormente, para establecer la prescripción del período fiscal descrito, el tribunal *a quo* no especificó en sus motivaciones de qué manera pudo determinar una personería jurídica distinta de la física a favor de la ahora recurrida con el propósito de indicar el punto de partida y cómputo del plazo por prescripción legalmente establecido.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

36. Al hilo de lo anterior, esta Sala ha podido constatar de la documentación aportada por la recurrente que [redacted] no es una sociedad comercial, como erróneamente establece en su sentencia el tribunal *a quo*, sino más bien una persona física, hecho que no resultó ser controvertido entre las partes, incurriendo con esto en el vicio de desnaturalización alegado, puesto que al ofrecer una calidad distinta a la verdaderamente ostentada por la recurrida, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la base legal sobre la cual fundamenta la decisión atacada respecto de la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción del ejercicio fiscal 2014, por lo que procede acoger el primer medio de casación aquí analizado y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que no se refirió a la actuación inherente a la determinación efectuada por la administración tributaria, ignorando sus argumentos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa y los precedentes constitucionales.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada respecto a la determinación realizada por la administración tributaria cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción del período fiscal 2014, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.